

DECRETO 827 DE 1992

(mayo 26)

Diario Oficial No 40.458, del 27 de mayo de 1992

MINISTERIO DE SALUD

Por el cual se subroga el artículo 4o del Decreto 2305 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 64 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 64 de 1923 estableció las Loterías como bienes y rentas propias de los departamentos, regulando como arbitrio rentístico a favor de éstos dicho monopolio, cuyo producido debe ser destinado exclusivamente a los Servicios de Salud;

Que el Decreto reglamentario 2305 de 1991, señaló que las entidades de Loterías que hubieren conformado sus planes de premios estrictamente a las regulaciones de los Decretos 1332 y 2127 de 1989, podrán adoptar un nuevo plan conforme a lo allí dispuesto;

Que se hace necesario modificar el artículo 4o del citado Decreto, con el objeto de permitir el ajuste de las Loterías a las disposiciones sobre nuevos planes de premios.

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 4o del Decreto 2305 quedará así:

"Artículo 4o. Sustentación del nuevo plan. Las Loterías establecerán y justificarán el número de billetes y fracciones que comprenda la emisión, teniendo en cuenta los factores y criterios señalados en el numeral 3o. del artículo 3o del Decreto 2127 de 1989.

PARAGRAFO 1o. La factibilidad financiera, comercial y de ventas del plan se acreditará según lo indicado en el parágrafo del artículo 3o del mismo Decreto a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Las Loterías deberán sustentar, mediante proyecciones elaboradas con la debida justificación técnica, que al final de un periodo no superior a los veinticuatro (24) meses de ejecución del plan, se alcanzará en cada sorteo un nivel mínimo de ventas equivalentes al 75% de la billetería emitida.

En el estudio de sustentación del plan se incorporará una descripción detallada de las estrategias y políticas de comercialización, distribución, ventas y publicidad programadas por las Loterías para lograr su cometido de mercadeo".

ARTICULO 2o. Sin ninguna excepción los estudios de factibilidad de los planes de premios de sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías, deberán estar acompañados de un reglamento de asignación y ajuste periódico de cupos de billetería para agentes, distribuidores o expendedores mayoristas.

El ajuste periódico de cupos se reglamentará con base en los siguientes factores:

1. Nivel general de ventas en el periodo evaluado.
2. Nivel promedio de ventas registrado por cada agente, distribuidor o expendedor mayorista en el mismo periodo.
3. Proyección de ventas de la entidad para el periodo posterior.

PARAGRAFO 1o. La evaluación y proyección de ventas de sorteos ordinarios y el consiguiente ajuste de cupos de que trata el presente artículo, deberá ser bimensual.

PARAGRAFO 2o. En los sorteos extraordinarios, dicha actividad deberá ser realizada con posterioridad a cada sorteo.

ARTICULO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de su facultad de inspección y vigilancia y control velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige treinta (30) días después de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de mayo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Salud,
CAMILO GONZALEZ POSSO.